



## **DILEMA: “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL”**

Fallo Comentado: “J., I.J. s/ delitos contra la integridad sexual víctima menor de 16 años (estupro) abuso sexual...- Recurso J., I. J. s/ Apelación Sentencia Condena prisión efectiva (CUIJ- 21-06249720-0) s/ Recurso de Inconstitucionalidad (Queja admitida)- (CUIJ- 21-511629-2)” Corte Suprema de Justicia de Santa Fe - 2020

**CARLOS ADRIÁN DOWZYK**

**DNI: 33.559.126**

**LEGAJO:VABG38947**

**CARRERA: ABOGACÍA**

**TUTOR: VITTAR, ROMINA**

Sumario: Introducción.- I-a) Evolución de los sistemas de valoración de la prueba. La sana crítica racional.- I-b) Caducidad de la fórmula “testigo único-testigo nulo”. Consideraciones- II- Premisa Fáctica e Historia Procesal del fallo - III- Fundamentos de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia- Críticas a la Sentencia de Cámara-IV- Garantías y derechos en pugna- Imputado vs. Víctima- V- Conclusiones.-

## **I- INTRODUCCIÓN.-**

El fallo seleccionado emanado de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, en autos “J., I.J. s/ delitos contra la integridad sexual víctima menor de 16 años (estupro) abuso sexual...- Recurso J., I. J. s/ Apelación Sentencia Condena prisión efectiva (CUIJ- 21-06249720-0) s/Recurso de Inconstitucionalidad (Queja admitida)- (CUIJ- 21-511629-2)”, visualiza el dilema al que se enfrenta el Juzgador al momento de evaluar el plexo probatorio reunido en los delitos contra la integridad sexual, que consagra el Código Penal, en su art. 119 ss. y cc.<sup>1</sup>, especialmente cuando afectan a menores y adolescentes que por su edad e inmadurez se encuentran en un palmario estado de vulnerabilidad (conforme lo define las Reglas de Brasilia- nro. 3).

El mismo demuestra, marca y señala las directrices a seguir en cuanto a que ese análisis probatorio sea realizado con perspectiva de género, es decir, acorde a los instrumentos convencionales, legales y jurisprudenciales de alto rango, cuya aplicación deviene insoslayable.

Varias cuestiones son necesarias consignar a los fines de la mayor comprensión del dilema enunciado.

### **I-a) EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. LA SANA CRÍTICA RACIONAL.-**

En primer término, resulta necesario destacar la importancia de la valoración de la prueba en cualquier proceso, por cuanto permite la recopilación del material probatorio, su incorporación al proceso, su producción y finalmente su evaluación crítica a los fines del dictado de una sentencia (Kamada, 2012). Es decir, que aquella “...se endereza a la verificación de la hipótesis de reconstrucción conceptual de los

---

<sup>1</sup>Código Penal de la Nación Argentina-Ley 11179 (t.o. 1984 actualizado)- Art. 119- Honorable Congreso de la Nación.

*hechos y estas se justifican sobre la base de criterios de aceptabilidad racional...*” (Pizzicaro, 2020).

Desde tal perspectiva y acompañando el desarrollo del derecho procesal penal, se establecen tres sistemas de valoración de la prueba (Brown, 2002).

En el derecho antiguo y asociado al sistema inquisitivo se utilizaba el sistema de las pruebas legales, era el legislador quien marcaba al Juez la validez de una prueba determinada.

A partir de la Revolución Francesa, surge el sistema de “libre convicción”, en contraposición al anterior, por el cual el Juzgador puede admitir “toda la prueba que estime idónea para el esclarecimiento de la verdad”. Luego surge el de la “sana crítica racional”, que marca una clara diferencia con el anterior, por cuanto, según el maestro Couture, consiste “...en las reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia...” (Peyrano, 2014), resultando por tanto el más eficaz de todos.

#### **I-b) CADUCIDAD DE LA FÓRMULA “TESTIGO ÚNICO-TESTIGO NULO”- CONSIDERACIONES.-**

En consonancia con lo enunciado en el ítem anterior, también y específicamente la víctima ha recorrido un largo camino pasando de la marginalidad a la etapa que se ha dado en llamar, de “renacimiento o redescubrimiento de la víctima” (Esser, 1992), hasta lograr finalmente ante el reclamo social, un “cabal protagonismo” y “participación” en el proceso penal que la convierte en sujeto de derecho (Bertolino, 2003).

En ese devenir histórico, caduca la fórmula “testigo único- testigo nulo”, que adquiere gran relevancia en los casos de abuso sexual, porque presenta como características propias, la de desarrollarse en la intimidad, la escasez probatoria y esencialmente la conjunción de la calidad de víctima y testigo único a la vez.

Todo ello implica que el Juzgador deberá evaluar ese testimonio atendiendo a la forma en que se desarrollaron los hechos, las particularidades que presenta el testigo y que su declaración sea a su vez reforzada, avalada por el resto de las pruebas que permitan corroborar ese relato.

Pero a su vez, teniendo en miras el paradigma de juzgar con perspectiva de género, que al decir de la Corte Suprema de Justicia de México en oportunidad de emitir en el año 2013, la 1ra. Edición del Protocolo al respecto, consiste en “...*la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, remediando las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como visibilizando la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de hechos y pruebas*”(México, 2013).

Conteste con este criterio, aparece una mirada diferente, por la cual el Juzgador a la hora de evaluar la prueba, debe eliminar todo tipo de prejuicios, estereotipos discriminatorios y caducos, evitar situaciones estructurales de desigualdad, aplicando el bagaje de convenciones internacionales, nacionales, doctrinarias y jurisprudenciales que rigen la materia.

## **II- PREMISA FÁCTICA E HISTORIA PROCESAL DEL FALLO.-**

De la lectura del fallo seleccionado<sup>2</sup>, la premisa fáctica consiste en que el imputado J., I.J., abusó sexualmente con acceso carnal a su sobrina B.A., de 12 años de edad, en circunstancias de encontrarse ésta en su domicilio.

El Tribunal Oral de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial nro. 5 (Rafaela), resuelve por sentencia del 4 de marzo del 2016, condenar a J., I.J., como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal a la pena de siete años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo (conforme arts. 119 1er. párrafo y 3er. párrafo y 45 del Código Penal)<sup>3</sup>.

En Segunda Instancia, arriba la causa por apelación de la defensa contra la sentencia condenatoria dictada, el Tribunal de Alzada por resolución del 5 de octubre 2016, resuelve revocar el fallo condenatorio y absolver al imputado. Contra dicho fallo, el Fiscal interviniente de la Unidad Fiscal de Rafaela y el Fiscal Regional, interponen Recurso de Inconstitucionalidad ante la Cámara, el que es denegado por inadmisibile.

---

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia de Santa Fe (2020), “J., I.J. s/ Recurso de Inconstitucionalidad en carpeta judicial “J., I.J. s/ delitos contra la integridad sexual víctima menor de 16 años (estupro) abuso sexual...- Recurso J., I. J. s/ Apelación Sentencia Condena prisión efectiva CUIJ- 21-06249720-0) S/Recurso de Inconstitucionalidad (Queja admitida)

<sup>3</sup>Código Penal de la Nación Argentina- Ley 11.179 (t.o.1984 actualizado)-art. 119,1er. párrafo y 3er párrafo y art. 45. Honorable Congreso de la Nación.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, previa admisión de la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, por Resolución del 3 de junio de 2020, anula la sentencia de la Alzada y dispone remitir la causa para que un Tribunal Subrogante dicte nuevo fallo, por entender irrazonable el pronunciamiento absolutorio.

### **III.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- CRÍTICAS A LA SENTENCIA DE CÁMARA.-**

Los fundamentos de la Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, se basaron en dos cuestiones fundamentales.

La primera refiere al desprecio en forma prejuiciosa que la Alzada hizo de la declaración de la víctima de abuso sexual, menor de edad, contrariando ya no sólo las reglas de la sana crítica racional sino los cánones internacionales, las disposiciones convencionales y legales y fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

La segunda cuestión no menos relevante, es que el A-quo además menospreció el plexo probatorio reunido, que corroboraban el relato de la víctima, en forma arbitraria, infundada e irrazonable.

Al respecto, se advierte que el eje central gira en torno a la credibilidad de la declaración de la víctima/testigo único, en los delitos de abuso sexual.

La Corte ha dicho que a partir del informe médico que consignó “*desfloración de larga data*”, erróneamente la Alzada fundó su argumentación anulatoria.

De esta manera el A-quo, desoyó y desestimó prejuiciosamente los dichos de la víctima por considerar que existían contradicciones respecto a si J., I.J., la violó o intentó violarla, lo cual afectaba la veracidad de la versión, agregando que para considerarla coherente y creíble, los dichos de la niña debieron haber sido “*impecables*”. Contrariamente, la Dra. Gastaldi entendió que esa declaración fue “coherente en lo sustancial” y que esas contradicciones se debieron al estrés postraumático sufrido, atento que al día siguiente del hecho concurrió a la entrevista en Cámara Gesell.

En ese contexto, argumenta jurídicamente su postura, señalando en primer término el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima, por ser menor y

mujer y los criterios sostenidos por los tratados internacionales que con igual jerarquía constitucional fueron incorporados a partir de la reforma de 1994, en el art. 75, inc. 22 de la Carta Magna<sup>4</sup>, que consagran derechos y garantías que surgen, principalmente, de la “Convención de los Derechos del Niño” y la “Convención de Belém do Pará”, aprobada por ley 24632<sup>5</sup>, donde se “proscribe que la declaración de una víctima infantil de abuso sexual sea analizada partiendo de la idea de un ‘*relato fabulado*’ o ‘*no veraz*’ por falta de aptitud cognoscitiva o insuficiencia mental”.

En tal sentido, cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como ser los casos “González y otras- Campo Algodonero vs. México” (16/11/2019)<sup>6</sup> y “Veliz Franco y otros vs. Guatemala” (19/05/2015)<sup>7</sup>, que refieren específicamente al particular estado de vulnerabilidad a la violencia que presentan las víctimas por su condición de niñas.

Por su parte, en los casos “Fernández Ortega y otros vs. México”<sup>8</sup>, “Rosendo Cantú y otra vs. México”<sup>9</sup>, como así en “J. vs. Perú”<sup>10</sup> y “Espinoza González vs. Perú”<sup>11</sup>, se destaca especialmente que en los delitos de abuso sexual, por sus características especiales, la declaración de la víctima aparece como prueba fundamental sobre los hechos y asimismo que las imprecisiones que dicho relato puede presentar, *“no implica que las declaraciones sean falsas o carentes de veracidad por cuanto el impacto sufrido por ese momento por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos”*<sup>12</sup>(caso Espinoza González vs. Perú).

Cabe acotar en este punto que es a partir de los dos primeros casos mencionados en el párrafo precedente, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos empieza a valorar las declaraciones de las víctimas en forma consistente, apartándose de lo

---

<sup>4</sup>Constitución Nacional- Ley 24430- reforma de 1994- Art. 75, inc. 22- Sancionada el 15/12/1994- Promulgada el 3/01/1995- Honorable Congreso de la Nación.

<sup>5</sup>Ley 24632 – Aprueba la “Convención de Belem Do Pará”- Sancionada el 13/03/1996- Promulgada el 1/04/1996- Honorable Congreso de la Nación.

<sup>6</sup> “González y otras- Campo Algodonero vs. México” (16/11/2019)- Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>7</sup> “Veliz Franco y otros vs. Guatemala” (19/08/2015)- Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>8</sup> “Fernández Ortega y otros vs. México” (30/08/2010)- Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>9</sup> “Rosendo Cantú y otra vs. México” (31/08/2010) –Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>10</sup> “J. vs. Perú” (27/11/2013) – Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>11</sup> “Espinoza González vs. Perú” (20/11/2014)- Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>12</sup>“Espinoza González vs. Perú” – (20/11/2014)- Parágrafo 150- Corte Interamericana de Derechos Humanos.

decidido en el caso “Loayza Tamayo”<sup>13</sup>, en el cual a pesar que la Comisión investigadora alegó en su demanda que la víctima había sido violada en su detención, aquélla consideró que dada la naturaleza del hecho, no estaba en condiciones de darlo por probado, sólo se contaba con la declaración de la víctima.

La otra cuestión relevante resuelta en el fallo, es que la Alzada se apartó de un plexo probatorio de entidad suficiente, importante y decisiva para corroborar el relato de la víctima, realizando “*una valoración aislada de la prueba e indicios*”, descartándola de manera infundada, arbitraria y prejuiciosamente.

De esta manera, desestimó los informes de la Licenciada que intervino en la Cámara Gesell, porque se basó en el relato acotado de la niña, desechó el de la profesional Beltramo, que relata el estrés postraumático y los síntomas de abuso sexual que padecía la menor, porque era la profesional que la trataba.

También menospreciaron el valor indiciario del diario íntimo que la menor llevaba, donde en forma prístina surge que hubo una previa y planeada maniobra de seducción del imputado de 27 años hacia la niña de 12 años, para lograr su cometido final de accederla sexualmente, provocándose una “*...clara relación de desigualdad de poder...*”, de dominio del imputado hacia la víctima, hacia la menor-mujer en claro estado de vulnerabilidad y sujeción.

Por último, el A-quo dejó de lado la prueba bioquímica de restos de semen encontrados en la colcha que cubría el sillón de la casa de J., I.J., lugar donde la menor dijo haber sido abusada, porque no se pudo comprobar la data ni la pertenencia, al no haberse realizado el ADN. La Corte al respecto consideró una apreciación absurda y violatoria “*...de las reglas de la lógica inferencial...*” (Gastaldi, 2020), pretender que a propósito o intencionalmente la menor señalara dicho sillón.

Conforme lo expuesto y reiterando los argumentos vertidos en el fallo de referencia, “*... el razonamiento sentencial se apartó de los estándares internacionales mencionados, relativizando y/o desoyendo la declaración de la niña...*” y desconoció “*...la fuerza probatoria del testimonio de la menor que las normativas convencionales, constitucionales, legales y jurisprudencia de alto nivel orgánico le otorgan*”. “*...Más*

---

<sup>13</sup>“Loayza Tamayo vs. Perú”- (17/09/1997)- Parágrafo 58. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

*aún cuando existían elementos de prueba que se correspondían con sus dichos, los cuales también se desestimaron infundadamente...*” (Gastaldi, 2020).

Finalmente, deviene destacar que el fallo del Tribunal cimero, determina con claridad los cánones internacionales, nacionales y jurisprudenciales de alto rango que debiera haber tenido en cuenta la Alzada a la hora de la evaluación de la prueba, para arribar a una sentencia con perspectiva de género. A una sentencia que evalúe el testimonio de la menor, en su doble condición de víctima y testigo único, sin ningún tipo de prejuicio, discriminación ni estereotipos caducos, teñidos de “machismo” y desde esta óptica, analice de manera exhaustiva y completa la prueba, no en forma sesgada o parcial, dejando de lado prueba decisiva, que en el caso, sin lugar a dudas, no sólo avalaba el relato de la menor, sino que era suficiente y contundente para destruir el principio de inocencia.

#### **IV.- GARANTÍAS Y DERECHOS EN PUGNA- IMPUTADO VS. VÍCTIMA.-**

Como corolario a este análisis, es dable consignar que ya no basta la aplicación de la sana crítica racional a la evaluación de las pruebas, sino que es imperativo que aquélla se realice con perspectiva de género. Paradigma incuestionable que sitúa a la víctima hoy como sujeto del proceso y la rodea de principios y garantías insoslayables a la hora de tomar la decisión final en este tipo de delitos contra la integridad sexual, en consonancia con lo dispuesto por las convenciones de más alto rango y la jurisprudencia a que se hizo mención.

Ahora bien, se debe aclarar que en el caso analizado, se presentaron más pruebas que en la generalidad en estos ilícitos, puesto que, en su mayoría, las colectadas, atento las características especiales de su ocurrencia-en la intimidad y sin testigos-, son rayanas con la orfandad probatoria y es allí donde el dilema del juzgador se presenta más palmariamente

Ello así, porque aparecen en pugna los derechos del imputado vs. víctima. Hoy ambos se presentan protegidos por derechos y garantías de igual peso, como dos caras de una misma moneda, el proceso penal. Por ello, hay que evitar que primen unos en detrimento de otros, en los casos en que como elementos probatorios a analizar, se encuentran el testimonio de la víctima, un escueto informe médico y el testimonio del imputado.



La víctima en estos ilícitos no es una víctima común, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia lo han sostenido reiteradamente, su relato es considerado “perse”, prueba dirimente para acreditar la autoría, más allá del escaso material probatorio o indiciario a evaluar, por entender que su testimonio se presume válido y creíble. Así lo han sostenido los fallos emitidos por el Tribunal Superior de Córdoba en causa “Serrano”<sup>14</sup> y el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en causa “S., J.M.”<sup>15</sup>.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que la presunción de inocencia, aparece más que como un principio, un estado considerado como el bastión del sistema penal, como garantía de un estado de derecho y del debido proceso. Por ello, para evitar entonces una alteración al principio de igualdad y de respeto a los derechos y garantías del imputado, es menester que el juzgador, sin apartamiento de las reglas de la sana crítica y del paradigma de la perspectiva de género, practique un exhaustivo y riguroso análisis de las probanzas o indicios que puedan corroborar el relato, de tal manera que alcance la convicción necesaria para arribar a la resolución final.

En ese contexto, como lo sostiene el Superior Tribunal de Córdoba, en fallo “Serrano”,<sup>16</sup> se considera importante requerir la colaboración de los peritos médicos y psicólogos que puedan evaluar a la víctima, sin revictimizarla, desde el punto de vista físico y psicológico, para aportar criterios de verosimilitud que no puedan ser ignorados a la hora de valorar el relato.

En definitiva se trata de lograr un equilibrio de los derechos en pugna, de un análisis pormenorizado del relato de la víctima, desde el punto de vista de confrontarlo con el resto del plexo probatorio, con la aplicación de la sana crítica racional y la perspectiva de género y de un juzgar con prudencia para arribar a la convicción necesaria que toda sentencia requiere (Kamada, 2012).

## **V- CONCLUSIONES.-**

Analizado detenidamente el fallo seleccionado, corresponde manifestar la conformidad con lo resuelto por el Tribunal Superior, puesto que el mismo marca el

---

<sup>14</sup>Tribunal Superior de Justicia de Córdoba Sent. n° 305, “Serrano, E.A. y otro s/ abuso sexual agravado- Recurso de Casación”, (2012).

<sup>15</sup>Corte Suprema de Justicia de la Nación “S., J.M. s/ abuso sexual, art. 119, 3er párr.”, (2020).

<sup>16</sup>Tribunal Superior de Justicia de Córdoba Sent. n° 305, “Serrano, E.A. y otro s/ abuso sexual agravado- Recurso de Casación”, (2012).

camino a seguir por el Juzgador a la hora de la evaluación de la prueba en los delitos de abuso sexual. Ello así, atento aquél plasma con objetividad las probanzas reunidas, realiza un minucioso análisis de las mismas, considerando las especiales circunstancias, la situación de la víctima-niña-testigo único y los demás elementos probatorios incorporados conforme los mandatos constitucionales y convenciones internacionales, nacionales y jurisprudenciales al respecto.

Señala en forma contundente, que ya no basta la aplicación de la sana crítica racional sino que es imperativa la evaluación de las pruebas con perspectiva de género. Axioma fundamental que coloca a la víctima hoy como sujeto del proceso y la rodea de principios y garantías ineludibles a la hora de tomar la decisión final en una causa penal, en consonancia con lo dispuesto por las convenciones de más alto rango.

Exhorta a los operadores judiciales a no apartarse de los estándares internacionales, cuestionando infundada, prejuiciosa y en forma discriminatoria el relato de la víctima, a evaluar la prueba en forma global y no sesgada y a no despreciar valores indiciarios que sumados corroboran su testimonio.

Todo ello sin dejar de lado los derechos y garantías que rodean al imputado. Ambos exigen prudencia en el Juez a la hora de decidir, prudencia y motivación de su fallo acerca de los hechos porque ello “... *termina siendo la garantía última de que le ha precedido una valoración racional de la prueba y no ha resultado aparente el derecho de las partes a que se admita y practique la prueba relevante para sostener sus posiciones en el proceso*”(Pizzicaro, 2020).

Finalmente y si bien se encuentra vinculado en forma indirecta al fallo analizado, no por ello resulta menos importante mencionar la preocupación reinante hoy en el ámbito tribunalicio, más precisamente en los Magistrados a quienes les corresponde juzgar este tipo de delitos contra la integridad sexual.

Se advierte una gran presión social en las cuestiones de violencia de género, justificada por cierto, en la cantidad de casos que diariamente ocurren en nuestro país y especialmente ante uno de los delitos considerados más aberrantes, como el de abuso sexual a menores de edad. Sin embargo, aparece muchas veces como exorbitante la manera en que los medios de comunicación y sobre todo las redes sociales pretenden

juzgar lo juzgado por un Juez, valga el juego de palabras, emitiendo todo tipo de improperios contra el Magistrado, si el fallo no resulta favorable a la víctima.

Parafraseando a Sancinetti, se está transitando una especie de “fiebre punitiva” en este tipo de ilícitos, lo cual provoca una especie de temor a ese repudio colectivo, que puede teñir de sombras su imparcialidad y llevar a condenar a un inocente, lo cual aparece tan grave como dejar en libertad a un culpable. Ambas circunstancias afectarían el debido proceso, el principio de defensa en juicio, el acceso irrestricto a la tutela judicial y los derechos y garantías del imputado y la víctima. Sería menester respetar las decisiones judiciales, fuesen cuales fuesen, puesto que se encuentran disponibles en todos los sistemas procesales argentinos, los remedios recursivos de revisión por un Tribunal superior.

## **LISTADO DE REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA.-**

Bertolino, P. (2003). *La situación de la víctima del delito en el proceso penal de la Argentina*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.

Bramuzzi, G. (19 de Junio de 2019). *Sistema Argentino de Información Jurídica*.  
Obtenido de Sistema Argentino de Información Jurídica: <http://www.saij.gob.ar/>

Brown, G. (2002). Límites a la valoración de la prueba en el proceso penal. En G. Brown, *Límites a la valoración de la prueba en el proceso penal* (pág. 21/25). Buenos Aires: Nova Tesis.

*Código Penal de la República Argentina*. (2021). Buenos Aires: Zavalia.

*Constitucion de la Nacion Argentina*. (1994). Santa Fe - Paraná : Ediciones Mawis.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (16 de Noviembre de 2009). Recuperado el 21 de Mayo de 2021, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

*Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (30 de Agosto de 2010). Recuperado el 21 de Mayo de 2021, de [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=338](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338)

*Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (31 de Agosto de 2010). Recuperado el 22 de Mayo de 2021, de [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=339](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=339)

*Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (27 de Noviembre de 2013). Recuperado el 22 de Mayo de 2021, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)

*Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (19 de Mayo de 2014). Recuperado el 21 de Mayo de 2021, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_277\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf)

*Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (2014 de Noviembre de 2014). Recuperado el 20 de Noviembre de 2021, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf)

*Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (2014 de Noviembre de 2014). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso "Loayza Vs. Perú" (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de Septiembre de 1997).

Couture, E. (1942). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: López.

Esser, A. (1992). *De los delitos y las víctimas*. Buenos Aires: Ad Hoc.

Fe, C. S. (02 de Marzo de 2021). *Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe*. Obtenido de <http://bdj.justiciasantafe.gov.ar/index.php>

*HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA*. (15 de diciembre de 1994). Recuperado el 25 de abril de 2021, de [argentina.gob.ar](http://argentina.gob.ar): <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>

*Infoleg*. (s.f.). Recuperado el 21 de Mayo de 2021, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

*Instituto de Relaciones Internacionales*. (27 de Noviembre de 2013). Obtenido de [https://www.iri.edu.ar/revistas/revista\\_digital/jurisprudencia/CIDH/6.pdf](https://www.iri.edu.ar/revistas/revista_digital/jurisprudencia/CIDH/6.pdf)

J. I. J. S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUIJ 21-511629-2 (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe 3 de Junio de 2020).

Kamada, L. (2 de FEBRERO de 2012). *PODER JUDICIAL DE JUJUY*. Obtenido de PODER JUDICIAL DE JUJUY: [https://www.justiciajujuy.gov.ar/escuela-de-capacitacion/images/Doctrina\\_Local/TESTIGO\\_UNICO\\_EN\\_PROCESO\\_PENAL\\_-\\_Luis\\_E\\_Kamada.pdf](https://www.justiciajujuy.gov.ar/escuela-de-capacitacion/images/Doctrina_Local/TESTIGO_UNICO_EN_PROCESO_PENAL_-_Luis_E_Kamada.pdf)

México, C. S. (2006). *Equis*. Recuperado el 21 de Mayo de 2021, de Equis Justicia para las Mujeres: <https://equis.org.mx/juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

*Ministerio Público de la Defensa República Argentina.* (s.f.). Obtenido de Ministerio Público de la Defensa República Argentina: <https://www.mpd.gov.ar/>

*oas.org.* (s.f.). Recuperado el 2021 de Mayo de 2021, de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Peyrano, J. (2014). *Revista de Derecho Procesal.* 215/223.

Pizzicaro, A. (13 de marzo de 2020). *Thomson Reuters.* Obtenido de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000017a6ea00fece69eaaa7&docguid=iAC2A59751837B4A3910140F061F3BCD1&hitguid=iAC2A59751837B4A3910140F061F3BCD1&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C75>

Sancinetti, M. (Julio de 2013). *Indret Revista para el Análisis del Derecho.* Obtenido de <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/988.pdf>

*Sistema Argentino de Información Jurídica.* (04 de Junio de 2020). Recuperado el 25 de Mayo de 2021, de S., J.M. s/ abuso sexual- art. 119 3° párrafo” (4/06/2020),

Terrón, S. (2012). *Sistema Argentino de Información Jurídica.* Obtenido de Sistema Argentino de Información Jurídica: <http://www.saij.gob.ar>